



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, Veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente: 700013333008-2015-00103-00
Demandante: TERESA VITOLA LOPEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

1. ASUNTO A DECIDIR

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la señora TERESA VITOLA ARRIETA, actuando a través de apoderado judicial, y la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO** a través de apoderado, han suscrito ante el procurador 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, acta de conciliación prejudicial No. 6331 de fecha 3 de marzo de 2015, donde finiquitan un posible litigio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, actuación surtida conforme al tenor de las normas: inciso segundo del artículo 68 de la Ley 80/93, artículo 75 de la ley 446 de 1998, del capítulo V de la Ley 640/01, artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y conforme al Decreto 1716 de 2009.

2. ANTECEDENTES

La señora TERESA VITOLA ARRIETA, fue contratada E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, para prestar sus servicios de manera personal durante el periodo comprendido del mes de agosto de 2006 hasta el 5 de noviembre de 2014.

Que la convocante durante el periodo comprendido desde el mes de agosto de 2006 al 30 de julio de 2011 su vinculación fue por intermedio de cooperativas.

Que el periodo comprendido desde el mes de agosto de 2006 al 30 de julio de 2011 su vinculación se realizó a través de contrato de prestación de servicios y desde el 6 de abril de 2013 hasta el 5 de noviembre de 2014 su vinculación se realizó por intermedio de la persona jurídica: Sindicato de Trabajadores Asociados de Hospitales "SINTRASOHOP".

Que la convocante se desempeñó como enfermera jefe desde el mes de agosto de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2012, y desde el mes de enero de 2013 hasta el 5 de noviembre de 2014 prestó sus servicios como auditora de procesos.

Que el día 20 de noviembre de 2014, el actor solicitó ante la convocada el reconocimiento y pago de los conceptos laborales objeto de la presente demanda. Que con base en lo anterior pretenden conciliar los salarios correspondientes a los meses de mayo, julio, agosto, septiembre y octubre de 2014 debido a que tampoco le han pagado las prestaciones sociales y demás conceptos laborales a que tiene derecho, correspondientes a las relaciones laborales mencionadas.

Ante la anterior situación la señora TERESA VITOLA ARRIETA, mediante apoderado presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 3 de marzo de 2015, mediante Auto N° 6331 de 9 de marzo de 2015 fue admitida por la Procuraduría 44 Judicial Para Asuntos Administrativos (fl. 70); citando a el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO; mediante auto de fecha 9 de marzo de 2015 se fijó como fecha de audiencia del día 21 de abril de 2015 (fl. 70); la audiencia fue aplazada para el día 26 de mayo de 2015 (fl. 75); la audiencia fue aplazada para el 2 de junio de 2015 (fl.78); la audiencia se celebró el 2 de junio de 2015 (fl.81), en donde los convocantes debidamente representados, pretenden la totalidad de (\$ 18.162.871). Con base en la cual el apoderado judicial hace mención a cesantías, intereses de cesantías, primas de vacaciones, primas de navidad, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, aporte patronal salud, aporte patronal pensión.

La audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 2 de junio de 2015 la parte convocada, aporta el certificado del comité en 3 folios de fecha 22 de mayo de 2015, la cual se sometió a consideración en la audiencia de conciliación con fundamento en la ley 1285 de 2009; se trazaron unos parámetros para conciliar el pago definitivo de las acreencias laborales, y que no se ha presentado demanda ante la Jurisdicción Contenciosa, presente Solicitud de Conciliación Extrajudicial, y de acuerdo a esto manifiestan la siguiente propuesta: LA SUMA DE DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$18.162.871).

Teniendo en cuenta lo que antecede, vemos que de parte de la entidad pública demandada le asiste ánimo conciliatorio para acordar el pago de los salarios, prestaciones sociales y otros conceptos laborales.

Por su parte el apoderado de la parte demandante manifiesta que acepta de manera total la propuesta económica que hace la E.S.EHOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, según la liquidación presentada por esta entidad y que se ajustan a la realidad conforme a las pruebas aportadas. La procuraduría avala el acuerdo conciliatorio solicitando su aprobación.

El expediente del trámite de la conciliación extrajudicial N° 6331 radicación 3 de marzo de 2015, está formado por 100 folios, donde reposa las pruebas documentales: Derecho de petición de fecha 20 de noviembre de 2014 (fl. 11); respuesta a derecho de petición mediante oficio N° 1029 de fecha 10 de diciembre de 2014, y recibido por la parte convocante el día 12 de diciembre de 2014 (fl.15); certificado de SINTRASOHOP, de fecha 23 de mayo de 2013 (fl. 16); certificado de tiempo de servicio, asignación mensual y cargo, suscrito por el gerente de la entidad convocada, de fecha 9 de agosto de 2011, donde consta que la convocante estuvo afiliada a esa cooperativa (fl. 20); certificado suscrito por el Gerente de COOINTERSUC, de fecha 9 de agosto de 2011, donde consta que la convocante estuvo afiliada a esa cooperativa (fl.20); certificado suscrito por el Representante legal de COOTRASOPAL, del 27 de mayo de 2013, donde señala que estuvo vinculada como trabajador asociado de esa cooperativa (fl. 21); contratos de prestación de servicios profesionales (folios 22 a 40); planillas de horarios de trabajo (fls. 41 a 69); poder debidamente conferido por el actor (fl.10); poder otorgado por la parte demandada (fl.83); copia del comité de conciliación de fecha 22 de mayo de 2015 (fl.88).

3. CONSIDERACIONES

Se procede a estudiar la viabilidad jurídica de la aprobación de la conciliación extrajudicial, la cual se hace en la siguiente forma:

El problema jurídico central ¿Cuáles son los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa?

Como problema asociado tenemos: ¿Debe agotarse el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante la eventualidad futura de un litigio sobre el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho?

La tesis de las partes contractuales es que es procedente la conciliación extrajudicial.

La tesis de este despacho es que tiende a prosperar la conciliación extrajudicial, es decir, que tiene vocación de ser aprobada.

La cual se sujeta a lo siguiente:

1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PARA EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ES PERMITIDA SIEMPRE QUE VERSE SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.

El artículo 13 de la Ley Estatutaria 1285 de 2009 nos dice expresamente:

“A partir de la presente ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86, y 87 del C.C.A, o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la Administración pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo.

El Consejo de Estado ha manifestado:

“Conforme a la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).¹

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-25-000-2000-00910-01(27884).Actor: VIAS Y CONSTRUCCIONES VICON S.A. Demandado:

La revisión de legalidad cobra particular importancia en la homologación del acuerdo conciliatorio a que llega el Estado sin que este control en modo alguno suponga por parte de esta instancia un prejuzgamiento, debido a que no se anticipa concepto alguno sobre la legalidad de la actuación de la administración sino que dicha tarea se restringe a la revisión del acuerdo conciliatorio en orden a verificar su entera sujeción al ordenamiento jurídico, situación que se presenta en el *subexámine*, dado que se cuenta con las pruebas suficientes para concluir que se ajusta a la ley y no lesiona el patrimonio público.

Por otra parte si entramos a definir cuáles son los asuntos conciliables de conformidad con el art. 19 de la Ley 640 de 2001, se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar. Es decir, aquellas que sean particulares y de contenido económico.

En nuestro caso en concreto, podemos observar que las partes han acordados el pago del valor de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (18.162.871) correspondiente a la liquidación realizada de LAS CESANTIAS, INTERESES DE CESANTIAS, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, SUBSIDIO DE ALIMENTACION, AUXILIO DE TRANSPORTE, APOORTE PATRONAL SALUD, APOORTE PATRONAL PENSION siendo que los periodos conciliados son 1° de agosto al 31 de diciembre de 2011, 02 al 31 de enero de 2012; 1° de febrero al 31 de mayo de 2012; 1° de octubre al 30 de diciembre de 2012; del 2 de enero al 5 de abril de 2013.

2.- PORQUE ESTÁ VIGENTE EL MEDIO DE CONTROL, ES DECIR, NO HA OPERADO LA CADUCIDAD.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., consagra en el numeral 1, literal C lo siguiente:

“...La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

En el caso sub judice, se está reclamando el pago de acreencias laborales las cuales no han prescrito.

3.- LA CONCILIACIÓN ES FRUTO DE LA MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES.

El parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 640/01, preceptúa que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

La solicitud fue presentada por el accionante mediante apoderado debidamente constituido y con facultades expresa para conciliar, conformado por un abogado titulado, (fl. 10); la entidad pública citada actuó a través de apoderado con facultades expresa para conciliar tal como consta dentro del expediente (fl. 83).

4. LA CONCILIACIÓN FUE CELEBRADA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE.

En el caso de lo contencioso administrativo, las conciliaciones prejudiciales, sólo pueden ser adelantadas, como lo establece el art. 23 de la Ley 640, ante los agentes del Ministerio Público delegados ante esa jurisdicción. Adicionalmente, de acuerdo con el art. 24 ibídem, las actas que contengan tales conciliaciones, deberán ser aprobadas por el juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva.

La conciliación celebrada entre la señora TERESA VITOLA ARRIETA y E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, se realizó ante la Procuraduría 44 judicial II para Asuntos Administrativos, tal como aparece en el expediente 6331-2015 de fecha de radicación 03 de marzo de 2015.

5. EL ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN NO ES ABIERTAMENTE INCONVENIENTE O LESIVO PARA EL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

El consejo de estado ha dicho:

“La conciliación en el proceso administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Carta Política. Pero esta consideración, como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin parar mientes en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación se puedan producir al tesoro público, como quiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de la transacción jurídica, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial. Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley y si refleja favorabilidad cuantitativa para la administración”²

El acuerdo conciliatorio celebrado entre los solicitantes, y la E.S.E.HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO se basa fundamentalmente no haber cancelado las prestaciones sociales correspondientes a los años laborados en dicha entidad teniendo como monto a conciliar la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$18.162.871) ante el Comité de Conciliación de la E.S.E bajo los parámetros establecidos se decidió conciliar bajo la siguiente propuesta:

“Los periodos del mes de Agosto de 2006 al 5 de Noviembre de 2014: se deja de presente que si bien es cierto el apoderado de la parte convocante establece los extremos temporales antes anotados, para que se surta conciliación, la Unidad de Talento Humano del Hospital de Sincelejo, solo realizó la liquidación del periodo comprendido entre el 1° de Agosto de 2011 al 5 de Abril de 2013, toda vez que

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921)A. Actor: EPTISA PROYECTOS INTERNACIONALES S.A. Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS

solo para estas fechas, la convocante suscribió Contrato Estatal de Prestación de Servicios con la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

En lo concerniente al periodo comprendido entre el mes de Agosto año 2006 al 30 de julio de 2011, cuando presuntamente la convocante suscribió contrato con una COOPERATIVA, no es posible conciliarlo toda vez que de encontrarse afiliado a dicha cooperativa, quiere decir entonces, que era su empleador directo, por lo que debe dirigir reclamación a esta entidad y no a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

Sumado a lo antes dicho se tiene también que el comité de conciliación encontró procedente no conciliar este punto, toda vez que tales derechos se causaron hace más de tres años, por lo que opera la prescripción de la acción a la luz de lo establecido en la normatividad. Respecto al periodo comprendido entre el 6 de abril de 2013 al 5 de noviembre de 2014, no es posible conciliarlo, como quiera que para la época la convocante supuestamente se encontraba afiliada al Sindicato de Trabajadores Asociados de Hospitales SINTRASOHOP, por lo que es evidente que su reclamación debe estar encaminada a esta entidad y no al Hospital, por fungir como su empleadora directa.

Siendo así Cesantías \$3.737.713, Intereses de Cesantías \$141.863, Primas de Vacaciones \$1.797.500, Primas de Navidad \$3.642.095, Subsidio de Alimentación \$0, Auxilio de Transporte \$0, Aporte Patronal Salud \$ 3.666.900, Aporte Patronal Pensión \$5.176.800; TOTAL DE PRESTACIONES RECONOCIDAS: DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE \$18.162.871, dicho valor será pagado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO se hará efectivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, cuando establece que las condenas impuestas a las entidades públicas en el pago de suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto que aprueba la conciliación.”

La propuesta que precede fue aceptada por la parte convocante.

Para este despacho es de recibo esta conciliación pues la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en afirmar que las entidades públicas por conducto de apoderado judicial pueden conciliar extrajudicialmente cuando los conflictos versen de contenido económico y que sean conocidas por la jurisdicción de los contencioso administrativo, por lo que si entramos a examinar los elementos que se deben constituir para la aprobación de una conciliación prejudicial, vemos que la conciliación de referencia no se encuentra sumergida en

el fenómeno de la caducidad, el acuerdo conciliatorio No. 6331 – 2015 de fecha de radicación 3 de mayo de 2015 versa sobre asuntos y derechos de contenido económico como lo son las prestaciones sociales dejadas de percibir por el actor basados en los valores numéricos, las partes actuaron dentro de la audiencia prejudicial objeto de estudio por conducto de apoderado judicial y por último las pruebas que fueron aportadas dentro de la solicitud de conciliación prejudicial sirven de soporte y están ajustada a la ley para que la misma sea aprobada.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra debidamente probado y a la luz de los pronunciamientos de la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal De Lo Contencioso Administrativo, resulta viable cancelarle a la señora TERESA VITOLA ARRIETA las acreencias laborales que no han sido pagadas en función de la labor realizada por lo que este despacho observa que la entidad convocada está conciliando realmente sobre el 100% del capital, debido a que le está reconociendo las acreencias laborales de los siguientes periodos 1° de agosto al 31 de diciembre de 2011; 02 al 31 de enero de 2012; 1° de febrero al 31 de mayo de 2012; 1° de febrero al 31 de mayo de 2012; 1° de junio al 30 de julio de 2012; 1° al 30 de agosto de 2012; 1° al 30 de septiembre de 2012; 1° de octubre al 30 de diciembre de 2012; del 2 de enero al 5 de abril de 2013, realizándose un acuerdo parcial motivo por el cual se aprobará el acuerdo conciliatorio.

6.- LOS DERECHOS RECONOCIDOS ESTÉN DEBIDAMENTE RESPALDADOS POR LAS PROBANZAS QUE SE APORTARON A LA ACTUACIÓN.

El artículo 25 de la Ley 640 establece que durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinente. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. De donde inferimos la obligatoriedad de probar la existencia de los derechos conciliados.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha manifestado que el acuerdo de las partes debe estar ajustado al derecho: “La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y

si no es así el juez tiene la obligación de improbarla.³ Y ello es así, porque, si como considera Merlk, *“se reconoce que la voluntad jurídica y el interés del Estado coinciden, que no es posible una contradicción entre los intereses del Estado y el ordenamiento jurídico, y se considera, por lo tanto, que el funcionario administrativo, lo mismo que el juez, no es más que un ejecutor, un órgano, un servidor del derecho y, en virtud de esta función, órgano del Estado”*⁴ pues, en definitiva, la guarda de los intereses del Estado y la realización del derecho no son tareas distintas y, *a fortiori*, nunca pueden resultar irreconciliables.”⁵

7.- EL ACTO ACUSADO ESTA PRESUNTAMENTE INCURSO EN UNA CAUSAL DE REVOCATORIA DIRECTA.

El artículo 93 del C.P.A.C.A consagra las causales de revocatoria directa, siendo la primera causal cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley, si se hace un análisis de lo planteado por la parte demandante e inclusive lo planteado por la parte demandada, vemos que le asiste derecho al actor al pago de las prestaciones laborales; luego vemos que el acto administrativo N° 1029 de fecha 10 de diciembre de 2014 que niega el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales y demás conceptos laborales por no existir contrato laboral alguno viola los artículos 13, 48, y 53 de la constitución política lo que sería una causal para revocarlo

En conclusión por cumplir con los requisitos de ley y no violentar el patrimonio público se aprobará dicha conciliación extrajudicial.

Por todo lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la república y en virtud de la ley

³ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La conciliación en el derecho administrativo, Bogotá, segunda edición, enero de 1998, P. 14.

⁴ MERKL Op. Cit. p. 472.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921)A. Actor: EPTISA PROYECTOS INTERNACIONALES S.A. Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS

RESUELVE:

- 1. PRIMERO.-** APRUÉBESE en todas sus partes la conciliación Extrajudicial celebrada entre la señora TERESA VITOLA ARRIETA Y LA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ante la Procuraduría 44 para Asuntos Administrativos, radicado 6331 efectuada el 2 de junio de 2015.
- 2. SEGUNDO.-** Ordénese que por secretaria, se entregue la primera copia autentica, con la constancia de que presta merito ejecutivo, del auto aprobatorio y del acta de Conciliación.
- 3. TERCERO.-** Una vez ejecutoriado el auto, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

JUEZ